



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-175/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL III DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO de incompetencia y remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y resolución. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CDEIII-PA22-2021, que resuelve la “solicitud de medidas cautelares formuladas por el partido verde ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/CDIII/PES/04/2021”, emitido por el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
Actor/PES/recurrente:	Partido Encuentro Solidario.
Autoridad responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Denuncia. El once de mayo de dos mil veintiuno³, el Partido Verde presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Jorge Hank Rhon,

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/654e-20200928100154)

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidato a la Gobernatura del Estado de Baja California, postulado por el PES, por supuestas transgresiones a la normatividad electoral.

1.4. Oficio número IEEBC/SE/4643/2021. El once de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio anteriormente citado remitió el escrito de queja a la UTCE.

1.5. Oficio número IEEBC/UTCE/1723/2021. El once de mayo, la UTCE, mediante el referido oficio y de conformidad con el acuerdo dictado en esa misma fecha dentro del cuaderno de antecedentes identificado con la clave IEEBC/UTCE/CA/18/2021, remitió la denuncia al Consejo Distrital para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera.

1.6. Admisión de la denuncia. El catorce de mayo, el Consejo Distrital admitió formalmente la denuncia interpuesta por Partido Verde y se ordenó formular proyecto respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

1.7. Acto Impugnado. El dieciséis de abril, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo⁴, por el que resolvió la **“SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/CDIII/PES/04/2021”**

1.8. Medio de impugnación⁵. El veinte de mayo, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital, en contra del Punto de Acuerdo.

1.9. Recepción de recurso. El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.10. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-175/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

⁴ Visible a fojas 25 a 39 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 05 a 12 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 14 a 18 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 142 del presente expediente

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

2. INCOMPETENCIA

Si bien, el presente recurso se trata de una impugnación interpuesta por el representante legítimo de un partido político, relacionado con un acto de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; este Tribunal carece de competencia para conocer sobre la cuestión efectivamente planteada.

Se señala lo anterior, ya que el recurso de inconformidad se interpone en contra del otorgamiento de medidas cautelares que procede de una denuncia materia de un Procedimiento Especial Sancionador que versa sobre el supuesto incumplimiento al Reglamento de Fiscalización del INE.

Lo anterior se afirma, ya que la medida cautelar otorgada por el Consejo Distrital se declaró procedente, dado que de forma preliminar advirtió que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la propaganda electoral denunciada, atribuible al PES, excedía las dimensiones señaladas por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Cabe destacar que, los hechos denunciados por el Partido Verde, que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador del que emana la determinación de medidas cautelares del Punto de Acuerdo, versan sobre la presunta infracción a los elementos que deben observarse para la impresión de espectaculares de propaganda electoral, previstos en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE; aduciendo que la propaganda atribuible al PES excedía doce metros cuadrados de dimensiones, y carecía del número de identificación RNP.

Es decir, la denuncia instaurada que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador no hace manifestación alguna respecto a una infracción distinta sobre la que este Tribunal podría tener injerencia jurisdiccional.

De igual forma, ni en el acto impugnado, así como tampoco en el escrito recursal, se realizan manifestaciones referentes a infracciones o motivos de agravio que se constriñan a determinar en su caso, contravenciones a las reglas de colocación de propaganda electoral, para que en cuyo caso este Tribunal pudiera conocer respecto de los actos intraprocesales, como el dictado de medidas cautelares.

En este sentido, se evidencia que el otorgamiento de medidas cautelares versa sobre hechos denunciados que corresponde conocer a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que este Tribunal está impedido para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del Punto de Acuerdo.

Lo anterior, ya que de conformidad con el numeral 372, de la Ley Electoral, se tiene que la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las etapas del Procedimiento Especial Sancionador, incluidos los recursos contra actos intraprocesales como lo son las medidas cautelares, solo procederá cuando se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión que:

I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Circunstancias que como se señaló en párrafos que preceden, no se advierten ni en la denuncia, ni en el Punto de Acuerdo, así como tampoco se desprenden del escrito de demanda del promovente.

Luego, es dable concluir que el asunto que nos ocupa, al no referir la conculcación de alguna de las hipótesis previstas para el trámite del Procedimiento Especial Sancionador que prevé la Ley Electoral, y por las consideraciones antes referidas; debe ser objeto de análisis bajo las reglas que dispone el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, y la Ley General, lo anterior por tratarse del otorgamiento de medidas cautelares derivadas de una denuncia o queja que presuntamente vulnera la normatividad en materia de fiscalización.

Consecuentemente, ante la evidente falta de competencia material de este Tribunal local para conocer el presente asunto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que remita el asunto sin mayor trámite, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para su conocimiento, en términos de lo aquí analizado, a fin de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. - Es incompetente este Tribunal Electoral para conocer del recurso de inconformidad instaurado, dada la materia de la que deriva.

SEGUNDO. - Se instruye el Secretario General de Acuerdos para que remita el asunto sin mayor trámite al órgano competente, Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señalado en la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**